

CARLOS LÓPEZ SEGOVIA*

LA INMATRICULACIÓN DE BIENES DE LA IGLESIA CATÓLICA POR CERTIFICADO: ¿PRIVILEGIO O SOLUCIÓN DE UN PROBLEMA?

Con la reciente *Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la Ley Hipotecaria aprobada por Decreto de 8 de febrero de 1946 y del texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo*, se ha suprimido el sistema de inmatriculación de la Iglesia mediante certificación de la autoridad eclesiástica competente. Concretamente, la redacción del art. 206 de la *Ley Hipotecaria* (=LH) anterior a la introducida con la citada reforma, determinaba literalmente que:

«El Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho público o servicios organizados que forman parte de la estructura política de aquél y las de la Iglesia Católica, cuando carezcan del título escrito de dominio, podrán inscribir el de los bienes inmuebles que les pertenezcan mediante la oportuna certificación librada por el funcionario a cuyo cargo esté la administración de los mismos, en la que se expresará el título de adquisición o el modo en que fueron adquiridos».

* Vicesecretario para Asuntos Generales de la Conferencia Episcopal Española. carloslsg@gmail.com

Los requisitos para acceder a este modo de inscripción estaban claros: 1) carecer del título escrito de dominio; y 2) aportar el certificado correspondiente de la autoridad eclesiástica competente ante el funcionario del Registro de la Propiedad.

Mucho se ha hablado de esta forma de inscripción, que ha sido calificada, por no pocas voces, como privilegio otorgado a la Iglesia Católica. Nada más lejos de la realidad, como podremos deducir de las razones que intentaré aportar. Pero para entrar de lleno en la cuestión, conviene aclarar algunos aspectos previos que desarrollaré a continuación.

1. EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD COMO SISTEMA JURÍDICO DE CONTROL Y SEGURIDAD

El Registro de la Propiedad es una institución administrativa del Estado que da publicidad a la propiedad y vida jurídica de los bienes inmuebles registrados (cf. art. 605 CC y art. 1.1 LH), siendo la finca, la realidad genérica primaria que abre folio en el Registro¹.

Concretamente, tal como nos reporta el Ministerio de Justicia, el Registro de la Propiedad tiene por objeto la inscripción o anotación de los actos que afecten a la propiedad o a los derechos reales sobre bienes inmuebles, de titularidad pública o privada; contratos y resoluciones judiciales o administrativas que les afecten; así como determinadas resoluciones judiciales que afecten a la capacidad de las personas, o concesiones administrativas y bienes de dominio público². Entre las funciones del citado Registro, el Ministerio de Justicia señala las de otorgar seguridad jurídica a los derechos inscritos, favorecer seguridad y agilidad al tráfico jurídico, ahorrar costes de transacción, y hacer públicos los hechos, actos y derechos inscritos para quienes tengan legítimo interés en conocerlos³.

¹ Cf. M.^a MORENO ANTÓN, *Lucas y sombras en el acceso de los bienes eclesiásticos al Registro de la Propiedad*: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 38 (2015) 2.

² Cf. MINISTERIO DE JUSTICIA, *Registro de la Propiedad*, en <<http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/registros/registro-propiedad>> (ref. 29/09/2016).

³ Cf. MINISTERIO DE JUSTICIA, *Registro...*, o. c. (nota 2).

Así, por un lado, el Registro de la Propiedad Estado «tiene por objeto la inscripción o anotación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles»⁴, y cumple una función de carácter probativo o certificativo; nunca constitutivo, pues la inmatriculación de los bienes no afecta a la titularidad de la propiedad⁵, que se produce conforme a «las normas de Derecho Civil (art. 609 del CC), en las que no existen excepciones respecto de la Iglesia»⁶.

Por otro lado, como cualquier otro registro, el de la Propiedad ejerce también un rol de control del Estado sobre sus contenidos⁷, de una forma similar al funcionamiento del resto de registros estatales: el Registro Civil, el de Entidades Religiosas, el de Asociaciones, el de Fundaciones, etc.

⁴ *Diccionario del Español Jurídico*, s. v. Registro de la Propiedad, Barcelona 2016, 1432.

⁵ «El apotegma de la legitimación registral no debe confundirse con el principio de la fe pública registral pues el primero no impide la contienda judicial sobre la titularidad del dominio o derecho real que el Registro pública. Es decir, la presunción de existencia y pertenencia del derecho de propiedad en la forma determinada por el asiento respectivo no otorgan una garantía de inatacabilidad jurídica, una indemnidad procesal frente a terceros que se crean con mejor derecho e insten las acciones contradictorias y de rectificación registral pertinentes» (M.^a MORENO ANTÓN, o. c. [nota 1], 3). La autora afirma más adelante: «la titularidad registral sólo ofrece una presunción *iuris tantum* de dominio que puede quedar desvirtuada por aquel que acredite mejor derecho, lo cual vale para los bienes inscritos a nombre de la Iglesia pero también para aquellos otros que figuran a nombre de otros y que la Iglesia legítimamente reclama como propios» (Ib., 25).

⁶ J. M.^a LARRONDO LARRAZAGA, *Reflexión sobre la constitucionalidad del proceso inmatriculador de los bienes de la Iglesia del artículo 206 de la Ley Hipotecaria*: Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado 29 (2012) 16.

⁷ El principio de seguridad registral está íntimamente relacionado con el sistema de control en las transmisiones de los inmuebles. Esta relación entre veracidad, carácter probatorio y control, se deduce directamente de los efectos que produce una inscripción en el Registro de la Propiedad: 1) Legitimación registral sobre la existencia y pertenencia a su titular del dominio o de los derechos reales inscritos, y por consecuencia, presunción de la posesión de los mismos. 2) Inoponibilidad, sobre todo en los casos en los que no se haya inscrito debidamente el dominio o derecho real, en cuestión, sobre inmuebles. 3) Fe pública registral, que sólo puede ser modificada judicialmente en casos de invalidez de transmisiones, por motivos que no consten en el Registro. 4) Presunción de veracidad de las inscripciones y sus efectos. 5) Salvaguarda judicial de los asientos registrales y sus efectos, mientras no se declare la inexactitud de los mismos conforme a derecho. 6) Protección judicial de los derechos inscritos. Al respecto, cf. MINISTERIO DE JUSTICIA, *Registro...*, o. c. (nota 2).

El Registro de la Propiedad se realiza, conforme al art. 243 LH, abriendo un folio a cada finca, en el libro correspondiente, con los datos anteriormente citados⁸. De este modo, el concepto de inmatriculación consistirá en la primera inscripción de una finca en el Registro y debe ser siempre de dominio (cf. art. 7 LH), abriendo folio, hoja o registro particular a la misma, a la que se le otorga el correspondiente número de registro⁹, pudiéndose seguir varios procedimientos:

«El art. 199 de la Ley Hipotecaria prevé tres sistemas de inmatriculación de fincas no inscritas a favor de persona alguna:

- a) Mediante expediente de dominio.
- b) Mediante título público de su adquisición, complementado por acta de notoriedad cuando no se acredite de modo fehaciente el título adquisitivo del transmitente.
- c) Mediante el certificado al que se refiere el art. 206 de la LH, en los casos que en el mismo se indican»¹⁰.

Y, como ya hemos visto, la redacción anterior del art. 206 LH permitía otorgar dicho certificado a la autoridad eclesiástica competente en cada caso¹¹.

⁸ Cf. M.^a MORENO ANTÓN, o. c. (nota 1), 2-3.

⁹ Cf. M.^a MORENO ANTÓN, o. c. (nota 1), 4.

¹⁰ M.^a MORENO ANTÓN, o. c. (nota 1), 4.

¹¹ Identificar quiénes son los sujetos de la autoridad eclesiástica competente que podían emitir el certificado eclesiástico para la inmatriculación de bienes puede resultar una tarea bastante compleja ya que requiere delimitar los conceptos jurídicos civiles de «Ordinario Diocesano» y «Diocesano», utilizados respectivamente en los arts. 35 y 304 del *Reglamento Hipotecario* (= RH) mediante las categorías jurídicas canónicas. Lourdes Ruano opta por definir el contenido de tales conceptos desde el c. 134, que distingue entre los conceptos de Ordinario, Ordinario del lugar y Obispo diocesano, junto con los cc. 1273 y ss., sobre la administración de los bienes eclesiásticos (cf. L. RUANO ESPINA, *Titularidad e inscripción en el Registro de la Propiedad de los bienes inmuebles [culturales] de la Iglesia Católica*: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 14 [2007] 8-9 y 19-20). Siguiendo a esta autora, los conceptos civiles aludidos abarcan, al menos, al Obispo diocesano –que representa a la Diócesis en todos los negocios jurídicos (cf. cc. 381 y 393)–, a quienes se le equiparan en el derecho canónico (cf. c. 368), y a los que ejercen la potestad ejecutiva en su nombre, ya sea de forma vicaria o delegada.

2. LA CUESTIÓN ACERCA DEL PRIVILEGIO

El *Diccionario de la lengua española* de la Real Academia Española define el concepto de privilegio como «Exención de una obligación o ventaja exclusiva o especial que goza alguien por concesión de un superior o por determinada circunstancia propia»¹².

Partiendo de esta definición, no es de extrañar que muchos hayan querido calificar de privilegio la posibilidad de inscripción de los bienes de la Iglesia mediante certificado eclesiástico, situando el origen de esta norma en el contexto de confesionalidad del Estado, en el que fue emanada la legislación hipotecaria de 1944 y 1946. Trasportado este procedimiento de inscripción al actual Estado constitucional se produce una situación que, según tales voces, sería contraria a la aconfesionalidad y lesionaría el principio de igualdad respecto las demás confesiones¹³.

Sin embargo, «los orígenes del precepto no son confesionales y, además, en otras confesiones no se dan las mismas circunstancias de hecho que tiene la Iglesia, poseedora desde tiempos inmemoriales de un enorme patrimonio sin títulos que acrediten el dominio»¹⁴.

La inscripción de bienes por certificado eclesiástico, se remonta al s. XIX, como respuesta a la legislación previa, desamortizadora de la Iglesia, y estuvo amparada por las constituciones liberales de la época, permaneciendo vigente hasta la actualidad, a lo largo de las diversas

¹² *Diccionario de la lengua española. Edición del Tricentenario*, s. v. Privilegio, en <<http://dle.rae.es/?id=UDYJMka>> (ref. 29/09/2016).

¹³ «Para algunos, la legislación hipotecaria de 1944-46 da nuevo significado al procedimiento inmatriculador en liza porque desatiende el origen y la finalidad de las certificaciones diocesanas, posibilitando la inmatriculación por este medio de todos los inmuebles eclesiásticos con independencia de cualquier circunstancia, a lo que debe añadirse el salto cualitativo que supone cambiar la certificación posesoria por certificación de dominio 53. La razón no es otra que la confesionalidad católica del Estado y la situación privilegiada de la Iglesia durante el régimen franquista, lo cual precisamente determina la inconstitucionalidad sobrevenida del procedimiento inmatriculador del art. 206 de la Ley Hipotecaria por oponerse a los arts. 14 y 16.3 de la Constitución: la norma equipara a la Iglesia con las Administraciones públicas y otorga a autoridades eclesiásticas competencias propias de funcionarios, lo que origina confusión entre funciones religiosas y estatales que está vedada por el principio de laicidad. Además, establece un trato distinto y más favorable para la Iglesia, que resulta claramente discriminatorio para las demás confesiones religiosas» (M.^a MORENO ANTÓN, o. c. [nota 1], 21).

¹⁴ M.^a MORENO ANTÓN, o. c. (nota 1), 24.

reformas del sistema hipotecario español, entre las que se deben subrayar el art. 20 de la *Ley Hipotecaria* de 16 de diciembre de 1909 y los arts. 24-31 del *Reglamento Hipotecario* de 6 de agosto de 1915, sin olvidar que los arts. 26-27 de la *Constitución de la República* de 9 de diciembre de 1931, y la *Ley de Confesiones y Congregaciones religiosas* de 17 de mayo de 1933, no entraron en la cuestión¹⁵.

El origen de esta posibilidad de inscripción coincidía con el del Registro de la Propiedad, añadiéndose el problema de que una ingente cantidad de los bienes del Estado y de la Iglesia carecían de titulación a efectos de la inscripción registral: «La adquisición procedía de tiempo inmemorial y no podía acreditarse, por lo que debía acudirse a otro expediente diferente del ordinario»¹⁶.

Así, el *Real Decreto de 19 de junio de 1863* permitió que las entidades públicas pudieran inscribir sus bienes a través de un certificado sobre la posesión –sin necesidad de testigos o acuerdos judiciales– y el *Real Decreto de 6 de noviembre de 1863* introdujo las certificaciones administrativas supletorias para la inmatriculación en el Registro y extendió la posibilidad a los bienes de la Iglesia Católica¹⁷.

El objeto de otorgar facilidades al acceso del Registro de la Propiedad era regular el tráfico jurídico con protección registral de aquellos bienes que carecían de titularidad escrita, evitando una ralentización previsible de las tareas judiciales respecto de los bienes de las administraciones territoriales y de la Iglesia Católica, ya que no podían ser inmatriculados de otro modo¹⁸:

¹⁵ Cf. J. M.^a LARRONDO LARRAZAGA, o. c. (nota 6), 10-11 y 16. El autor también reflexiona acerca del origen de las políticas desamortizadoras y afirma al respecto que: «La causa fue la obtención de crédito para saldar la deuda pública con entidades extranjeras, dando fiabilidad a nuestro sistema económico. No es casualidad que la actual disputa acerca de la constitucionalidad del precepto estudiado se plantee precisamente en tiempos en los que arrecia la existencia de deuda pública» (cf. *Ib.*, 10). Al respecto también cf. R. BENEYTO BERENGUER, *Problemas jurídicos actuales del patrimonio de la Iglesia Católica*: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 39 (2015) 13. También cf. M.^a MORENO ANTÓN, o. c. (nota 1), 19, sobre el *iter* legislativo de la norma.

¹⁶ J. M.^a LARRONDO LARRAZAGA, o. c. (nota 6), 12.

¹⁷ Cf. J. M.^a LARRONDO LARRAZAGA, o. c. (nota 6), 12-13. Para más información sobre los antecedentes de la norma en cuestión cf. *Ib.*, 10-15.

¹⁸ Cf. J. M.^a LARRONDO LARRAZAGA, o. c. (nota 6), 12 y 16; y cf. L. J. ARRIETA SEVILLA, *La inmatriculación de fincas de la Iglesia católica por medio de certificación diocesana*: *Ius Canonicum* 50/100 (2010) 529.

«La razón de ser del artículo 206 LH se comprende fácilmente si se parte de la siguiente premisa: el legislador estaba obsesionado por instaurar el nuevo sistema tabular para que fuera pieza básica en el desarrollo territorial. Para lograr este objetivo debía favorecer el rápido acceso del mayor número de las fincas al Registro. Si se hubieran ideado unos procedimientos de inmatriculación lentos, exhaustivos o gravosos muchos propietarios no hubieran acudido al Registro para inmatricular sus fincas y otros muchos no hubieran superado el trámite de la calificación. La consecuencia de ello hubiera sido que los Libros tabulares sólo contendrían una información parcial e incompleta. A la hora de diseñar los procedimientos para el registro de las fincas, el legislador tuvo ante sí un complicado dilema: por un lado, no podía regular unos procesos complejos porque harían del Registro una herramienta raquítica. Por otro, tampoco podía idear una inmatriculación excesivamente simple o sencilla porque el Registro se llenaría de inexactitudes. El legislador, al sopesar la postura que debía adoptar ante el fenómeno inmatriculador, se inclinó por una posición benévola y favorecedora de la intabulación, aun a riesgo de que, en ocasiones, se pudieran dar situaciones en las que el Registro fuera manifiestamente erróneo.

La falta de títulos escritos de dominio justificó la admisión del expediente posesorio (luego denominado expediente de dominio) y la imposibilidad de emplear este cauce para la inmatriculación de las fincas de las Administraciones territoriales y de los entes eclesiásticos determinó la necesidad de admitir la inmatriculación por medio de certificación¹⁹.

La inmatriculación por certificado se mantuvo también con la reforma del art. 206 LH de 1996. El legislador introdujo un nuevo número 2 que permitía la inscripción de declaraciones de obra nueva y divisiones horizontales mediante certificado de las Administraciones territoriales: se excluía a la Iglesia Católica de esta posibilidad, pero se mantenía en vigor el n. 1 de la norma, es decir, la posibilidad que ésta tenía de inmatricular por certificado sus bienes sin titularidad, tal como se había hecho hasta entonces²⁰.

Además, hasta 1998, los templos destinados al culto católico, estaban en una situación de desventaja jurídica respecto de los lugares de culto de otras confesiones o religiones, ya que el art. 5. Cuarto del *Reglamento*

¹⁹ L. J. ARRIETA SEVILLA, o. c. (nota 18), 530.

²⁰ Cf. L. J. ARRIETA SEVILLA, o. c. (nota 18), 536.

Hipotecario de 1947, modificado en 1959, impedía su inscripción en el Registro por considerarlos fuera de comercio²¹.

Esto pudo solucionarse mediante la reforma inducida por el *Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Hipotecario*²², que consideraba inconstitucional esa exclusión. Posteriormente, la Dirección General de los Registros y del Notariado en la Resolución RJ 2002/2129, de 21 de enero de 2001 se pronunció en el mismo sentido, argumentando precisamente desde el art. 14 de la Constitución Española, dada la situación de desigualdad en la que se encontraban los templos católicos respecto a los de otras confesiones²³.

Otra razón en contra de considerar la inscripción por certificado como privilegio, debe situarse en el art. 207 LH, que suspendía la protección del registro para este tipo de inscripciones hasta que no hubiesen transcurrido dos años:

«Esta suspensión de los dos años se debe precisamente para evitar que el verdadero titular dominical pueda verse privado de la posibilidad de reivindicar el inmueble, cuando éste hubiere sido transmitido a un 3º adquirente de buena fe. Esto es, para que pueda reclamar antes de que la adquisición del tercero de buena fe devenga inatacable»²⁴.

De este modo, esta forma de acceso al Registro de la Propiedad se ejercía a efectos de publicidad respecto de terceros, posibilitando la inscripción de aquellos bienes carentes de titularidad inscrita –precisamente porque a menudo, su adquisición es anterior al sistema hipotecario estatal, e incluso al mismo Estado–, bajo las mismas posibilidades de contradictorio que en el caso de inmatriculaciones por título público²⁵.

²¹ Cf. L. RUANO ESPINA, o. c. (nota 11), 3.

²² No se trata de que estuviese prohibida hasta 1998 la inscripción de los templos católicos sin más, sino que se consideraba no necesario a tenor del art. 5. Cuarto RH anterior a esa fecha, habida cuenta de la notoriedad del uso y propiedad de los mismos, cf. J. FORNÉS, *Inscripción de los lugares de culto en el Registro de la Propiedad. Comentario Jurisprudencial*: Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 38 (2015) 2; cf. R. BENEYTO BERENGUER, o. c. (nota 15), 9-10; y cf. L. RUANO ESPINA, o. c. (nota 11), p. 4, nt. 4, y p. 15.

²³ Cf. R. BENEYTO BERENGUER, o. c. (nota 15), 9-10; cf. J. FORNÉS, o. c. (nota 22), 3, nt. 5; y cf. L. J. ARRIETA SEVILLA, o. c. (nota 18), 534-535.

²⁴ R. BENEYTO BERENGUER, o. c. (nota 15), 10.

²⁵ Cf. J. M.^a LARRONDO LARRAZAGA, o. c. (nota 6), 16.

En este sentido, lejos de responder a un privilegio que lesionase el principio de aconfesionalidad del Estado²⁶, la inscripción por certificado no suponía confusión o equiparación entre Iglesia y Estado, pues ocurría algo parecido con el certificado eclesiástico para la inscripción del matrimonio canónico en el Registro Civil, o con el certificado eclesiástico de fines religiosos para la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas –actual diligencia de autenticación de la Conferencia Episcopal Española– y los certificados análogos que emiten el resto de las confesiones: «Estos certificados obedecen a motivos de seguridad jurídica y son consecuencia del principio de cooperación establecido en el artículo 16.3 de la Constitución»²⁷.

Y por esta misma razón, argumentar desde el art. 14 CE para afirmar que esta forma de inscripción era un privilegio porque no se aplicaba a otras confesiones o titulares privados y lesionaba, por tanto, el principio de igualdad, carecía de sentido al considerar que:

«la Iglesia católica –fruto de su raigambre histórica– es propietaria inmemorial de un patrimonio enorme. Por tanto, la extensión del artículo 206 LH a todas las confesiones religiosas fruto su equiparación teórica y legal incurría en un vicio de inconstitucionalidad, ya

²⁶ «Un segundo grupo de especialistas entiende que el análisis del art. 206 debe desvincularse del sistema de relaciones Estado/Confesiones y ligarse exclusivamente a su interpretación histórica y teleológica: en el trasfondo del precepto no están principios determinantes de la posición del Estado ante el hecho religioso, sino razones de política legislativa que todavía persisten en la reforma de la legislación hipotecaria de 1944 y se dirigen a facilitar el acceso al Registro de grandes masas patrimoniales poseídas desde tiempo inmemorial por el Estado y por la Iglesia sin título escrito. No hay que buscar su fundamento en la influencia ejercida por la Iglesia ni en su posición preeminente en el Estado español, sino en la *ratio legis* de la norma que es posibilitar el acceso al Registro al elevado número de posesiones de la Iglesia sin título escrito de dominio mediante un procedimiento registral ágil. Así lo evidencia la propia Exposición de Motivos de la Ley de 1944 cuando señala que se ha juzgado necesario mantener el procedimiento inmatriculador “hasta que haya ingresado en los libros registrales gran masa de la propiedad, no inscrita todavía. Ante el estado de nuestro Registro, la implantación de medidas menos asequibles, si bien más perfectas, podría dificultar el acceso de las fincas que, en elevado porcentaje, permanecen aisladas del mismo” (M.^a MORENO ANTÓN, o. c. [nota 1], 22-23).

²⁷ R. BENEYTO BERENGUER, o. c. (nota 15), 11. Además, «El hecho de que una autoridad eclesiástica certifique que un inmueble pertenece a la Iglesia no implica que esté ejerciendo una función pública o estatal. La certificación diocesana obedece al principio de eficacia y agilidad en el acceso al Registro y debe ser calificada por el Registrador» (M.^a MORENO ANTÓN, o. c. [nota 1], 23-24).

que no se puede tratar de forma igualitaria situaciones objetivamente distintas»²⁸.

Lejos de entenderse como un privilegio inconstitucional, respecto del art. 14 CE, como pretenden algunos, la inscripción por certificado simplemente regulaba en una sola norma procedimental dos situaciones diversas pero objetivamente análogas debido a la falta de titularidad dominical, a fin de permitir a los grandes patrimonios, en tales situaciones, el acceso al Registro de la Propiedad y lograr así una generalización del mismo²⁹.

Ciertamente, la inscripción de todos los bienes de la Iglesia en el Registro de la Propiedad era conveniente, ya que ofrece seguridad sobre la titularidad de las propiedades inmatriculadas³⁰. No obstante, también otorga certeza respecto a la totalidad de las obligaciones emanadas de la propiedad, y esto debe ser tenido en cuenta en todo momento. Una eventual imposibilidad de inscripción por carencia de prueba, no sólo reforzaría la inseguridad acerca de la propiedad sino también de los derechos y obligaciones que de ella proceden, lo cual no favorece ni a la administración ni al administrado.

La vigencia del sistema de inscripción por certificado eclesiástico, desde su origen hasta la última reforma, ha sido más que suficiente para regularizar todos aquellos expedientes que sólo podían ser inscritos de

²⁸ L. J. ARRIETA SEVILLA, o. c. (nota 18), 532. Sobre este asunto el autor cita la STC 340/1993, de 16 de noviembre, que recoge esta argumentación. También cf. J. M.^a LARRONDO LARRAZAGA, o. c. (nota 6), 26 y 29; cf. M.^a MORENO ANTÓN, o. c. (nota 1), 24; y cf. R. BENEYTO BERENGUER, o. c. (nota 15), 11-12.

²⁹ Cf. L. J. ARRIETA SEVILLA, o. c. (nota 18), 531-532; y cf. M.^a MORENO ANTÓN, o. c. (nota 1), 23. Previamente, esta autora aclara: «El hecho de que el procedimiento arbitrado fuera el mismo para Estado e Iglesia se debió exclusivamente a que sus patrimonios se encontraban en una situación semejante, lo que requería una solución similar» (Ib., 19).

³⁰ «La inscripción de los bienes inmuebles de la Iglesia en el Registro de la Propiedad no puede ser considerada como una carga para la entidad eclesial titular del inmueble, sino que por el contrario dicha inscripción sólo conlleva efectos beneficiosos. Esta inscripción es ciertamente voluntaria, sin embargo no debemos olvidar que el Código de Derecho Canónico, entre las normas dedicadas a *la administración de los bienes* (Título II del Libro V), establece, en términos generales, que todos aquellos, clérigos o laicos, que participan por un título legítimo de la administración de los bienes eclesiásticos, deben cumplir sus funciones en nombre de la Iglesia y conforme al Derecho (c. 1282)» (L. RUANO ESPINA, o. c. [nota 11], 16).

ese modo. Por ello, entendemos que en la actualidad pueda resultar innecesario este procedimiento, tal como reconoce el n. IV del Preámbulo de la citada *Ley 13/2015*:

«La autorización para que la Iglesia Católica utilizara aquel procedimiento ha de situarse en un contexto socioeconómico muy diferente del actual, influenciado aún por los efectos de las Leyes Desamortizadoras –a las que el Reglamento Hipotecario dedica todavía cuatro artículos– y la posterior recuperación de parte de los bienes por la Iglesia Católica, en muchos casos sin una titulación auténtica. Pero la desaparición progresiva de las circunstancias históricas a las que respondió su inclusión, así como el transcurso de un tiempo suficiente desde la reforma del Reglamento Hipotecario de 1998 que ya permitió la inscripción de los templos destinados al culto católico, proscrita hasta entonces, unida a la facilidad y normalidad actual, en una sociedad desarrollada, con una conciencia exacta del valor de los inmuebles y de su inscripción en el Registro de la Propiedad, que posibilita la obtención de una titulación adecuada para la inmatriculación de bienes, hacen que se considere que la utilización de este procedimiento especial por la Iglesia Católica, teniendo su razón de ser indiscutible en el pasado, sea hoy innecesaria».

La nueva reforma da prioridad a la coordinación e interoperabilidad entre el Catastro y el Registro de la Propiedad, a fin de conseguir un tráfico de información más seguro que facilite la tramitación administrativa³¹:

«El primer efecto de la reforma será favorecer la coordinación entre el Catastro y el Registro de la Propiedad. Desde el punto de vista económico y de la seguridad jurídica es esencial para el Registro determinar con la mayor exactitud posible la porción de terreno sobre la que proyecta sus efectos. Para el Catastro es esencial conocer y reflejar en cartografía todas aquellas modificaciones o alteraciones registrales que se produzcan sobre las realidades físicas de las fincas mediante cualquier hecho, negocio o acto jurídico. Esta coordinación debe realizarse mediante procedimientos ágiles pero, al mismo tiempo, dotados de las suficientes garantías jurídicas para los posibles afectados, a través de procedimientos que eviten cualquier situación de indefensión»³².

³¹ Cf. *Ley 13/2015, de 24 de junio*, o. c., Preámbulo n. II.

³² *Ley 13/2015, de 24 de junio*, o. c., Preámbulo n. III.

3. CASOS SIGNIFICATIVOS DE INMATRICULACIÓN DE BIENES POR CERTIFICADO ECLESIAÍSTICO

El proceso de inscripción por certificación eclesiástica solucionaba un problema que afectaba al Estado, tanto o más que a la Iglesia, así pues, más que de un privilegio se trataba de una colaboración. Pero los tópicos están al orden del día y, con frecuencia, se oyen «afirmaciones imprecisas, de falta de rigor histórico, jurídico, y en demasiadas ocasiones con un claro matiz preelectoral»³³. Por ello, traeré a colación dos casos que han sido muy significativos a lo largo del último año.

El primero de ellos es el de la Mezquita-Catedral de Córdoba. Durante muchísimos años, partidos de la izquierda, que habían gobernado en Córdoba y en la Comunidad Autónoma Andaluza de forma continuada, firmaron convenios con el Cabildo de la Mezquita-Catedral, reconociéndolo implícitamente como titular del inmueble³⁴. Así dejaron transcurrir sobradamente los dos años de provisionalidad previstos en la ley (cf. art. 207 LH), sin que se introdujese reclamación alguna desde el 2 de marzo de 2006, fecha en la que el Obispado de Córdoba inmatriculó el templo catedralicio en cuestión, mediante el certificado eclesiástico entonces vigente, bajo el nombre «Santa Iglesia Catedral de Córdoba», con el que fuese denominado como Monumento Nacional en el s. XIX³⁵.

Beneyto Berenguer nos refiere que, en junio de 2015, el Juez del Juzgado de Instrucción n.º 6 de Córdoba archivó las denuncias contra las inmatriculaciones del Obispado cordobés, ya que carecían «manifiestamente de contenido penal», dado que las inscripciones denunciadas se

³³ R. BENEYTO BERENGUER, o. c. (nota 15), *cit.*, 7.

³⁴ Cf. R. BENEYTO BERENGUER, o. c. (nota 15), 9; y cf. EUROPA PRESS, *El Cabildo recuerda a la Consejera de Cultura que la Mezquita es legalmente de la Iglesia*: Europa Press Andalucía 24/06/2015, en <<http://www.europapress.es/andalucia/noticia-cabildo-recuerda-consejera-cultura-mezquita-legalmente-iglesia-20150624173700.html>> (ref. 29/09/2016). Para mayor información sobre todos los convenios con la administración autonómica y local en los que se reconoce al Cabildo Catedralicio de Córdoba la titularidad de la Mezquita-Catedral, cf. FORO EUROPA CIUDADANA, *La libertad religiosa en la UE: el caso de la Mezquita-Catedral de Córdoba*, 23-24.

³⁵ Cf. R. BENEYTO BERENGUER, o. c. (nota 15), 8; y cf. J. A. NIEVA GARCÍA, *Información más pormenorizada sobre la inmatriculación de la catedral de Córdoba en el Registro de la Propiedad: Diócesis de Córdoba* 18/02/2014, p. 1, n. 2, en <<http://www.dioesisdecordoba.com/wp-content/uploads/2014/02/Informe-jur%C3%ADdico-de-la-titularidad-de-la-Catedral.pdf>> (ref. 18/09/2016).

habían realizado conforme a la LH, «en cumplimiento estricto de la legalidad vigente y [...] supervisadas por los registradores de la propiedad, contra los cuales cabe interponer los recursos correspondientes tanto en vía administrativa como judicial»³⁶.

Pero la polémica alcanza extremos tales como aplicar conceptos jurídicos novedosos al templo catedralicio cordobés: precisamente el 10 de marzo de 2016, la titular de la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Córdoba, D^a. Mercedes Mayo, emitió un informe en el que señala que el Ayuntamiento de Córdoba no podía legalmente inscribir a su nombre la Mezquita-Catedral³⁷. El informe se daba a conocer un día después de que el citado Ayuntamiento publicara otro informe del Secretario General del Pleno, D. Valeriano Lavela, en el que tergiversaba el concepto de propiedad, aludiendo que a la Iglesia se le concedieron en el s. XIII «poderes de custodia, conservación, administración y usos litúrgicos», al tiempo que indicaba que el inmueble cuestionado es de «supradominio público» o «dominio público superior o especial», perteneciente a todos los ciudadanos del mundo, ya que ha sido declarado por la UNESCO como patrimonio de la humanidad³⁸.

Al respecto cabe recordar, que la declaración de la UNESCO no afecta a la propiedad del inmueble, tal como reconoce el propio Ministerio de Educación Cultura y Deporte:

La inclusión de bienes en la Lista de Patrimonio Mundial pone de manifiesto nuestra riqueza patrimonial, al tiempo que constituye una muestra del compromiso de las administraciones por su conservación.

³⁶ R. BENEYTO BERENGUER, o. c. (nota 15), 8. El autor recoge también la cita del mencionado auto donde el Juez reconoce que «la Mezquita fue adquirida por la Diócesis mediante donación del Rey Fernando III en el año 1236 y, desde entonces, ha sido poseída de manera pública, pacífica y no interrumpida en concepto de dueño» (Ib.); y aquella otra en la que el Juez alude a la conclusión del informe de la Asesoría Jurídica del Consistorio de Córdoba, al afirmar que «no existe ningún documento que acredite o sirva para acreditar que el monumento perteneció en algún momento histórico al Ayuntamiento de Córdoba» (Ib., nt. 16).

³⁷ Cf. I. DE VARGAS, *El Ayuntamiento de Córdoba no puede inscribir a su nombre la Catedral, según la Asesoría Jurídica*: Zenit 11/03/2016, en <<https://es.zenit.org/articulos/el-ayuntamiento-de-cordoba-no-puede-inscribir-a-su-nombre-la-catedral-segun-la-asesoria-juridica/>> (ref. 29/09/2016).

³⁸ Cf. I. DE VARGAS, o. c. (nota 38); y cf. A. CALERO, *El secretario cree que la Mezquita es de los ciudadanos del mundo*: el Día de Córdoba 11/03/2016, en <<http://www.eldiadecordoba.es/article/cordoba/2237954/secretario/cree/la/mezquita/es/los/ciudadanos/mundo.html>> (ref. 18/09/2016).

Debemos tener en cuenta que la declaración de Patrimonio Mundial no es un fin en sí mismo, sino el principio de un camino de responsabilidades y compromisos cuya finalidad es el mantenimiento del valor universal excepcional de estas manifestaciones en el futuro³⁹.

Y tal como se establece en el art. XV del *Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español sobre Enseñanza y Asuntos Culturales*, de 3 de enero de 1979:

La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes, con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas en el marco del artículo 46 de la Constitución.

A estos efectos, y a cualesquiera otros relacionados con dicho patrimonio, se creará una Comisión Mixta en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de entrada en vigor en España del presente Acuerdo⁴⁰.

³⁹ MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, *Patrimonio Mundial. Presentación*, en <<http://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/areas-cultura/patrimonio/mc/patrimoniomundial/presentacion.html>> (ref. 29/09/2016). Para mayor información sobre las declaraciones de la UNESCO acerca de la conservación de la Mezquita-Catedral de Córdoba gracias al uso religioso cf. FORO EUROPA CIUDADANA, o. c. (nota 34), 44, que recoge el informe correspondiente sobre la declaración de valor universal del monumento, cf. UNESCO, *Centro histórico de Córdoba: Word Heritage List*, en <<http://whc.unesco.org/en/list/313>> (ref. 29/09/2016).

⁴⁰ Beneyto Berenguer refiere al respecto una acertada síntesis del documento que emanó la Comisión Mixta citada en el art. XV de este acuerdo (cf. R. BENEYTO BERENGUER, o. c. [nota 15], 17-18). No obstante, considero interesante citar el punto 3º del documento: «Como bases de dicha cooperación técnica y económica en el tratamiento de los bienes eclesiásticos que forman parte del Patrimonio Histórico-Artístico y Documental, se tendrán en cuenta los siguientes principios: a) El respeto del uso preferente de dichos bienes en los actos litúrgicos y religiosos y la utilización de los mismos, de acuerdo con su naturaleza y fines, por sus legítimos titulares. b) La coordinación de este uso con el estudio científico y artístico de los bienes y su conservación. c) La regulación de la visita, conocimiento y contemplación de estos bienes de la forma más amplia posible, pero de modo que el uso litúrgico, el estudio científico y artístico de dichos bienes y su conservación tengan carácter prioritario respecto a la visita pública de los mismos. e) En cuanto sea posible, los bienes serán exhibidos en su emplazamiento original o natural. Cuando esto no sea posible o aconsejable, se procurará agruparlos en edificios eclesiásticos, formando colecciones o museos

Habida cuenta de los programas culturales organizados continuamente por el Cabildo de la Mezquita-Catedral de Córdoba, y de la constante conservación que lleva a cabo, no parece que haya una voluntad contraria a cumplir con las obligaciones constitucionales a las que la propia Iglesia Católica se comprometió en el citado acuerdo, incluidas también en las declaraciones de Patrimonio Mundial que le afectan por otros muchos monumentos. No cabe duda, por tanto, del derecho a la propiedad y disfrute sin perturbación, del que goza el Cabildo del templo catedralicio cordobés, y que pone a disposición de los fieles cristianos y de toda persona que quiera conocer este inmueble⁴¹.

El segundo caso relevante, si bien «no se puede extrapolar sin más al resto de inmatriculaciones de la Iglesia Católica»⁴², ha sido el de una reciente Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (= TEDH), sobre la causa de la S. A. del Ucieza contra España, de 4 de noviembre de 2014⁴³. En dicho caso, la S. A. del Ucieza adquirió una finca en 1979,

donde se garantice su conservación y seguridad y se facilite su contemplación y estudio» (PRESIDENCIA DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Documento relativo al marco jurídico de actuación mixta Iglesia-Estado sobre patrimonio histórico-artístico*, 30/10/1980, en <<http://www.conferenciaepiscopal.nom.es/archivodoc/servlet/DocumentFileManager?document=8332&file=00001000.pdf>> [ref. 29/09/2016]). Dicho documento fue firmado conjuntamente por el entonces Presidente de la Conferencia Episcopal Española, el Cardenal V. Enrique y Tarancón, y el entonces Ministro de Cultura, Íñigo Cavero.

⁴¹ Cf. EXCMO. CABILDO CATEDRALICIO DE CÓRDOBA, *Información sobre su visita al Templo: Conjunto Monumental «Mezquita-Catedral de Córdoba»*, en <<http://www.catedraldecordoba.es/visita.asp>> (ref. 29/09/2016).

⁴² R. BENEYTO BERENGUER, o. c. (nota 15), 14.

⁴³ Cf. COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME, Troisième Section, *Affaire Sociedad Anónima del Ucieza c. Espagne*, Requête n° 38963/08, Strasbourg, 4 novembre 2014, en <https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&ved=0ahUKEwil3cCOlzPAhWfVhQKHT5XB_cQFggoMAE&url=http%3A%2F%2Fhudoc.echr.coe.int%2Fapp%2Fconversion%2Fpdf%2F%3Flibrary%3DDECHR%26id%3D001-147673%26filename%3D001-147673.pdf&usq=AFQjCN-GCfRt85ghIJLxzBr2S-tG7I5eoSA&sig2=L1nuUA0w7mJXdKYX0EVyGA&bvm=bv.133178914,d.d24> (ref. 29/09/2016). Para una traducción de esta sentencia realizada por los Servicios del Departamento Constitucional y Derechos Humanos de la Abogacía del Estado cf. <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292427555974?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=Grupo&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3DSentencia_S.A._UCIEZA_c_España_trad_0.pdf&blobheadervalue2=Docs_TEDH> (ref. 29/09/2016).

en la que había «una iglesia, una casa, norias, corrales y un molino», tal como se relata en la inscripción de entonces y en la cadena de transmisiones que figuran en el Registro de la Propiedad⁴⁴. Sobre esta iglesia señala Moreno Antón que:

«La finca adquirida perteneció originariamente a la orden religiosa de los Premostratenses, que formaba parte del priorato de Santa Cruz. La citada orden fue suprimida a comienzos del XIX y sus bienes desamortizados y vendidos en pública subasta. En su virtud, los terrenos y el edificio del priorato fueron adquiridos por un particular el 22 de diciembre de 1841 y conocen luego una cadena de transmisiones que, al reflejarse en el Registro de la Propiedad, siempre mencionan expresamente como parte de la finca “un edificio que era antiguamente la iglesia del priorato de Santa Cruz”»⁴⁵.

El Obispado de Palencia, a finales de 1994, inscribió a su nombre, por certificado eclesiástico, «un “terreno urbano” con una iglesia cisterciense del siglo XIII, una sacristía y una sala capitular»⁴⁶ situados en la finca adquirida por la S. A. del Ucieza. Ésta última, después de reclamar infructuosamente, inició una acción civil para que se declarase el dominio y la nulidad de la inscripción del certificado, pero fue desestimada por los tribunales «sobre la base de que la iglesia era parroquial y estaba excluida, tanto de la desamortización como de las ventas posteriores, de forma que permanece siempre en poder de la Iglesia Católica»⁴⁷. Del mismo modo, los recursos al Tribunal Supremo y al Tribunal Constitucional

⁴⁴ Cf. M.^a MORENO ANTÓN, o. c. (nota 1), 30. También cf. R. BENEYTO BERENGUER, o. c. (nota 15), 14.

⁴⁵ M.^a MORENO ANTÓN, o. c. (nota 1), 30.

⁴⁶ M.^a MORENO ANTÓN, o. c. (nota 1), 30.

⁴⁷ M.^a MORENO ANTÓN, o. c. (nota 1), 30. Sobre este punto, la autora aclara más adelante que «Los órganos jurisdiccionales españoles de primera instancia y apelación tratan de determinar la pertenencia originaria de la iglesia al clero regular o al secular. La atribución de su propiedad al priorato de Santa Cruz en la época de la desamortización comportaría la validez de su venta en pública subasta porque todos los bienes del clero regular fueron sometidos a desamortización. Por el contrario, su calificación como iglesia parroquial, es decir perteneciente al clero secular aunque enclavada en un monasterio, significaría que fue excluida de la desamortización en base al art. 6. 4 de la Ley de 2 de septiembre de 1841 y por tanto no pudo ser vendida en pública subasta válidamente porque siguió perteneciendo a la Iglesia Católica» (Ib., 31, nt. 80). También cf. Ib., 36, donde la autora refiere el razonamiento de las primeras dos sentencias sobre la titularidad del Obispado de Palencia respecto de los inmuebles en cuestión.

resultaron contrarios a las pretensiones de la S. A. del Ucieza, aunque por motivos formales⁴⁸; sin embargo:

«El Tribunal Europeo de Derechos Humanos reprueba el comportamiento de todos los operadores jurídicos españoles que intervienen en este asunto:

Al Tribunal Supremo le imputa la lesión del art. 6.1 del Convenio, por ser excesivamente riguroso en la interpretación del requisito procedimental de la cuantía para dar viabilidad al recurso de casación, no dando a la demandante la oportunidad de que el tribunal examine su caso.

Del Registrador de la Propiedad hace depender: – la improcedencia de inscribir un bien que ya está previamente inmatriculado; – la improcedente admisión del procedimiento inmatriculador del art. 206 cuando no concurren las circunstancias exigidas por la ley para su aplicación, al requerirse la ausencia de inscripción previa; – la indefensión de la SA del Ucieza por no haberle dado la oportunidad de oponerse y defender su derecho antes de proceder a inscribir a favor del obispado. A los juzgadores de instancia y apelación les reprocha recurrir a consideraciones históricas para dirimir el pleito, en lugar de centrarse en la cuestión clave del mismo, consistente en dilucidar la procedencia de aplicar el procedimiento previsto en el art. 206 de la Ley Hipotecaria al supuesto concreto: los tribunales españoles deberían haberse planteado si, en el supuesto de autos, se daban las condiciones exigidas por la norma para la utilización del excepcional procedimiento inmatriculador previsto en ella.

Incluso hay alguna referencia indirecta al legislador pues en la medida en que el procedimiento del art. 206 puede actuarse en cualquier tiempo, no estando sometido a plazo alguno, se ve afectado el principio de seguridad jurídica⁴⁹.

Siguiendo a Moreno Antón, cabe reconocer en este caso que, aunque los tribunales españoles resolvieron la cuestión sobre el dominio del inmueble, inmatriculado doblemente, en este caso, el acceso al registro por certificado eclesiástico pudo adolecer de ciertos defectos, dado que la iglesia cisterciense fue registrada mediante certificado eclesiástico, aproximadamente cuatro años antes de que los templos católicos tuviesen acceso

⁴⁸ Cf. M.^a MORENO ANTÓN, o. c. (nota 1), 30-31.

⁴⁹ M.^a MORENO ANTÓN, o. c. (nota 1), 34-35.

al Registro⁵⁰. Así, la citada STEDH n.º 38963/08 no se pronuncia sobre la titularidad de los bienes inscritos mediante certificado eclesiástico, sino sobre este procedimiento en sí, que, en este caso en cuestión, no se ajustó del todo a las condiciones previstas en la ley, y por ello, en cierto modo la sentencia avala al sector de la doctrina crítico con el art. 206 LH⁵¹. Con todo, resulta muy interesante la conclusión a la que llega Moreno Antón:

«Da la impresión de que en la argumentación del Tribunal resulta secundario quién tenga mejor derecho sobre el inmueble y pesa más la protección de los derechos ganados por quién primero accede al Registro, lo que quizá obligue a plantearse la necesidad de establecer un mecanismo específico para solucionar la doble inmatriculación, o a revisar la repercusión del principio *prior in tempore, potior in iure* en los casos de doble inmatriculación por certificación»⁵².

Sin embargo, el caso aún no ha terminado y la S. A. del Ucieza ha iniciado otro proceso para que se le declare como propietario del inmueble o se le indemnice⁵³, conforme establece en el n. 121 de la citada

⁵⁰ Cf. M.^a MORENO ANTÓN, o. c. (nota 1), 36-37. Previamente –cf. Ib., 30, nt. 79–, la autora refiere también un comentario a la citada STEDH n.º 38963/08 que subraya un aspecto interesante: la inscripción eclesiástica data «de 1994, cuando aún no se permitía a inscripción de los lugares destinados al culto católico» (F. MARTÍNEZ PÉREZ, *La Iglesia privatiza las iglesias [II]: un comentario sobre una sentencia del TEDH: Publico.es*, 21/11/2014, en <<http://blogs.publico.es/colectivo-deliberacion/2014/11/21/la-iglesia-privatiza-las-iglesias-ii-un-comentario-sobre-una-sentencia-del-tedh/>> [ref. 29/09/2016])

⁵¹ Cf. M.^a MORENO ANTÓN, o. c. (nota 1), 35-37 y 39-40. Véase que: «La Corte Europea cuestiona el procedimiento por dos razones: en primer lugar, porque no da al titular registral la oportunidad de ser oído y defender su posición *ab initio*, es decir en el ámbito puramente administrativo, ante el responsable del Registro, obligándole a acudir a los tribunales para defender su mejor derecho; en segundo lugar, porque el procedimiento no está sometido a plazo, pudiendo utilizarse en cualquier tiempo, lo que repercute en el principio de seguridad jurídica. El primer reproche es salvable si el Registrador actúa diligentemente pues la suspensión de la inscripción puede determinar la intervención del juez de primera instancia que daría audiencia al titular registral. En cambio, el segundo no es evitable, salvo modificación legislativa al respecto» (Ib., 39-40).

⁵² M.^a MORENO ANTÓN, o. c. (nota 1), 40.

⁵³ Cf. R.S.R., *La Sociedad del Ucieza vuelve a reclamar Santa Cruz en Estrasburgo: El Norte de Castilla* 20/01/2016, en <<http://www.elnortedecastilla.es/palencia/201601/20/sociedad-ucieza-vuelve-reclamar-20160119221641.html>> (ref. 29/09/2016). Sobre este asunto resulta muy ilustrador el voto disidente de la STEDH n.º 38963/08.

STEDH n.º. 38963/08, con lo cual, la cuestión sobre la titularidad de los inmuebles sigue abierta.

No obstante, hay una no poco curiosa coincidencia entre esta sentencia y la reforma del art. 206 LH que elimina la inscripción por certificado eclesiástico:

- 1) En el n. 121 y el fallo n. 5 de la citada STDEH n.º. 38963/08 se establece el plazo de tres meses desde que la sentencia fuese firme para que las partes presentasen observaciones o eventuales acuerdos sobre la cuestión de la indemnización del daño sufrido solicitado –cuantía que asciende a 600.000 euros–.
- 2) La sentencia es firme desde el 23 de marzo de 2015⁵⁴, con lo cual, el plazo referido terminaba el 24 de junio de 2015, el mismo día en que se promulgó la citada *Ley 13/2015*, que reforma del art. 206 LH.
- 3) Mientras la citada *Ley 13/2015* entraba en vigor el 1 de noviembre de ese año, el apartado doce del art. primero de la misma, que reforma el art. 206 LH, entró en vigor un día después de la publicación en el BOE, es decir, el 26 de junio de 2015⁵⁵.

4. CONCLUSIÓN

La inscripción por certificado no era un privilegio de la Iglesia. Es cierto, como hemos podido comprobar, que adolecía de ciertos defectos importantes, pero solucionaba el problema de la inscripción de fincas carentes de título de dominio, lo cual interesaba sobre todo a la Administración, y así fue mantenido desde su origen en el s. XIX hasta la actualidad, pasando por las sucesivas etapas legislativas por las que ha pasado nuestro Estado.

Además, la argumentación presentada nos lleva a centrarnos en el concepto de Iglesia: incluso en el caso en que se considerase a la Iglesia desde su vertiente institucional, carece de rigor afirmar que la titularidad de los bienes inscritos por certificado eclesiástico es de los españoles. En todo caso yo añadiría el apellido «católicos», si bien, incluso quienes no lo son, pueden disfrutar del valor cultural de los inmuebles referidos.

⁵⁴ Cf. COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME, o. c. (nota 43).

⁵⁵ Cf. Disposición final quinta, *Ley 13/2015*, cit. Sobre este asunto, cf. R. BENEYTO BERENGUER, o. c. (nota 15), 15, cuando indica que la rápida entrada en vigor de la reforma del art. 206 LH no parece muy elegante.

La Iglesia Católica no se identifica sólo los sujetos que ostentan la autoridad en ella, representándola y administrándola, también en lo que se refiere a la gestión de sus bienes. Identificar a la Iglesia con sus Pastores es una de las premisas que se utilizan a menudo para tergiversar la realidad. El concepto de Iglesia va más allá, y abarca a todos los fieles bautizados o acogidos en ella, y que no han salido formalmente de ella, incluso los que provienen de otros países.

Las más de las veces no es posible distinguir entre el carácter de ciudadanos frente al de fieles de la Iglesia⁵⁶. Los católicos, evidentemente, siguen siendo ciudadanos, y el concepto de Iglesia, como titular de esos inmuebles, les abarca y les afecta a lo largo de la historia, desde su construcción hasta su mantenimiento y conservación en la actualidad, a fin de que puedan disfrutar del uso de los mismos.

Así, se demuestra que la inscripción por certificado eclesiástico, no equiparaba a la Iglesia con el Estado, ni la situaba en un lugar de superioridad respecto de otras confesiones, ni confundía las funciones de los funcionarios civiles con las del personal eclesiástico, ni era contraria a la Constitución de 1978.

El enorme interés que despiertan las Catedrales desaparece cuando se trata de los pequeños templos parroquiales repartidos por todo el territorio y sostenidos por los fieles de la Iglesia Católica⁵⁷. En palabras de Remigio Beneyto:

«Ya está bien. No todo ha de verse bajo el prisma de la vulneración de los principios de aconfesionalidad y de igualdad religiosa. Las cosas no son ni tan complicadas ni obedecen a intenciones tan sospechosas. Muchas veces son otros los principios que actúan: el de libertad religiosa, el de cooperación, el de seguridad jurídica, etc»⁵⁸.

⁵⁶ Cf. R. BENEYTO BERENGUER, o. c. (nota 15), 12-13, que trae a colación la Sentencia de 11 de marzo de 1970, de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Valencia, confirmada por el Tribunal Supremo, y que afirma: «Es norma consuetudinaria la ayuda a prestar en tales circunstancias sin que ello nunca haya implicado reconocimiento de dominio o propiedad, pues sería interminable la relación de obras y mejoras en templos y lugares dedicados al culto a cargo de Ayuntamientos u otras Corporaciones públicas sin el menor detrimento de los derechos dominicales de la Iglesia sin que nada quiera decir tampoco la circunstancia de que la finca estuviera abierta al público, porque no es posible establecer diferencias en el uso derivado del carácter de vecinos de la de feligreses de la Parroquia».

⁵⁷ Cf. R. BENEYTO BERENGUER, o. c. (nota 15), 17.

⁵⁸ R. BENEYTO BERENGUER, o. c. (nota 15), 15.